

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066989

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 157/2017, de 6 de febrero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1190/2015

SUMARIO:

IAE. Beneficios fiscales. Exenciones. Inicio de actividad. Empresas de nueva creación. La Administración debería haber aplicado el supuesto correcto si entendía que se trataba de una empresa de nueva creación, como era el caso [art. 82.1 b) TRLHL] y cuando, por ser una empresa de nueva creación detectase que no halla cifra de negocios verificable, necesariamente debería volver sus miras hacia el supuesto del apartado b) y no precisamente, obviar el hecho y resolver precisa y temerariamente en contra del contribuyente, desconociendo las más elementales exigencias de una administración servicial y considerada con los contribuyentes, a quienes se debe.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 82 y 83.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 56 y 69.

PONENTE:*Don Francisco Javier Zatarain Valdemoro.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Doña MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00157/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 003

VALLADOLID

-

Equipo/usuario: EBL

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2015 0004037

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001190 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. REVENGA Y SUAREZ ADMINISTRADORES CONCURSALES

ABOGADO LAURA FRA RODRIGUEZ

PROCURADOR D./D^a. MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL

Contra D./D^a. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 157

Ilmos. Sres.

Presidente.

Don Agustín Picón Palacio

Magistrados.

Doña María Antonia Lallana Duplá
Don Francisco Javier Pardo Muñoz y
Don Francisco Javier Zatarain y Valdemoro,

En la Ciudad de Valladolid a seis de febrero de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso-administrativo número 1190/15 interpuesto por REVENGA Y SUAREZ ADMINISTRADORES CONCURSALES SLP representada por la Procuradora Sra. Trimiño Rebanal y defendida por la Letrada Fra Rodríguez contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, Unipersonal, de 24.09.2015 desestimando la reclamación económico-administrativa nº 24/2062 y 2180/214 formulada contra el acuerdo del Inspector Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en León que desestimó la solicitud de exención del IAE, ejercicios 2012 y 2013, epígrafe 842; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 16.12.2015. Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 19.04.2015 que en lo sustancial se da por reproducido y

en el que terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que revoque el acto impugnado e inste a la Administración Tributaria al reconocimiento de la exención solicitada.

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la administración demandada quien evacuó el trámite por medio de escrito de 06.06.2016 oponiéndose a lo pretendido en este recurso y solicitando la desestimación de la demanda sobre la base de los fundamentos jurídicos que el mencionado escrito contiene.

Tercero.

Una vez fijada la cuantía, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni acordado la presentación de conclusiones escritas, quedaron los autos pendientes de declaración de conclusos para sentencia, lo que tuvo lugar por providencia de 30.01.2017, en la cual y de conformidad con lo previsto en los arts. 67 y 64 de la Ley 29/98 se señaló como día para Votación y Fallo el 02.02.2017, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala de lo Contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. *Resolución impugnada y posiciones de las partes.*

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de Unipersonal, de 24.09.2015 desestimó la reclamación económico-administrativa nº 24/2062 y 2180/214 formulada contra el acuerdo del Inspector Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en León que desestimó la solicitud de exención del IAE, ejercicios 2012 y 2013, epígrafe 842 reproduciendo las consideraciones de la resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de 01.06.2005 (no aplicación de la exención del IAE - art. 83.1.c) TRLHL- para las entidades de art. 33 LGT que inició su actividad en el ejercicio anterior).

Frente a este acuerdo, la mercantil REVENGA Y SUAREZ ADMINISTRADORES CONCURSALES SLP considera procedente la exención prevista en el art. 82 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, dado que en el ejercicio anterior la empresa no había comenzado su actividad (art. 82.1.b) del TRLHL y que respecto del ejercicio 2013 sobradamente ha acreditado la cifra neta de negocio, inferior al millón de euros.

La administración demandada, como es legalmente preceptivo (art. 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas), defiende la plena conformidad a derecho de la resolución impugnada, reproduciendo la fundamentación jurídica del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, añadiendo la imposibilidad de cambio de argumentación en sede jurisdiccional.

Segundo. *Sobre la posibilidad de alegación de motivos o argumentos nuevos no aducidos en vía administrativa.*

La administración demandada plantea la imposibilidad de entrar a debatir en esta sede jurisdiccional lo argumentado por parte recurrente en tanto que no fue expuesto en vía económico-administrativa.

Sin embargo, el hecho de que la parte recurrente no alegara en los recursos o escritos administrativos interpuestos contra los actos que ahora se revisan no le impide argüir en vía jurisdiccional cuantos motivos considere oportunos sin que ello implique ir contra sus propios actos, puesto que lo único que veda el carácter revisor del presente orden jurisdiccional, es el planteamiento de cuestiones nuevas.

Es el presente un motivo de frecuente oposición por parte de las administraciones demandadas. Sin embargo, resulta sistemáticamente desestimado. El principio de jurisdicción revisoria que procedente del Derecho francés, en su formulación más estricta caracterizaba al contencioso como jurisdicción al acto, en la que es el acto el contenido del objeto litigioso, fue introducido en nuestro ordenamiento por la Real Orden de 9 de junio de 1947, y aplicado de modo estricto por el Consejo Real, y aún caracteriza al presente orden jurisdiccional en cuanto exige el

sometimiento previo de la cuestión controvertida a la Administración, y tiene ciertamente una de sus manifestaciones en el tenor del art. 56.1 de la vigente LJCA, precepto que a contrario sensu impide el planteamiento de cuestiones nuevas en vía jurisdiccional, esto es, de pretensiones no deducidas previamente ante la Administración o hechos que las configuren o identifiquen. Admite sin embargo el citado precepto, como ya lo hacía el art. 69.1 LJCA '56, el planteamiento de cuantos motivos de impugnación se considere oportuno por el recurrente aun cuando no hubieran sido aducidos previamente ante la Administración, tal como se infiere de la STS de 21 de julio de 2000 (Pte. Enríquez Sancho). Efectivamente, el Tribunal Supremo sintetiza una constante doctrina jurisprudencial (SSTS 25 de abril de 1980, 13 de diciembre de 1989, 18 de junio de 1993) conforme a la cual la prohibición de plantear cuestiones nuevas no responde a criterios puramente formales sino a la naturaleza revisora que tiene la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La vigente LJCA supuso una superación de las viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, permitiendo que en el escrito de demanda pudieran alegarse cuantos motivos procedieran aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste (art. 69.1), pero sin que ello supusiera la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican.

Muy claramente en este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000, recurso núm. 3810/1995 o la Sentencia de 15 de junio de 2002, recurso núm. 2465/1997. Esta última, en concreto, matiza las diferencias a apreciar entre el cambio en la pretensión con el cambio en la fundamentación de la pretensión. Esta sentencia, exponía un razonamiento de indudable proyección a la cuestión ahora debatida; "...La parte recurrente no ha alterado su pretensión, que sigue siendo la misma que propugnó en vía administrativa: la anulación de la liquidación objeto del recurso.

Ha variado ciertamente los fundamentos de su pretensión, pero ello es procesalmente correcto.

Los razonamientos aportados ex novo por el contribuyente en la vía jurisdiccional no constituyen nuevas pretensiones, sino un complemento impugnatorio totalmente lícito. Si así no fuera, la vía administrativa equivaldría a una primera instancia, y se impediría el adecuado control de la actividad de la Administración, vulnerándose asimismo lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, el cual dispone que el objeto del proceso Contencioso-Administrativo lo constituyen los actos de la Administración, pero no los fundamentos del acto o los que se utilizaron por los recurrentes en vía administrativa..."

Debe añadir este tribunal que, la expresa advertencia legal (v. art. 56.1 de la LJCA de 1998), de la posibilidad de que para justificar las pretensiones de las demandas podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración, quizá obedece a la actuación de los interesados en vía administrativa sin la oportuna asistencia técnica, circunstancia que de facto, limita las posibilidades de defensa y que resultaría exorbitante proyectar aquel encorsetamiento argumentativo a la fase jurisdiccional, con la correlativa vinculación del tribunal que revise la actuación controvertida.

Procede pues rechazar la pretendida limitación de las facultades y análisis de este Tribunal argumentada por la administración demandada.

Tercero. *Sobre la procedencia y acreditación de la exención reconocida en el art. 82.1 b) y c) del TRLHL.*

Conviene recordar el marco legal aplicable, que en este caso es el art. 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta norma dispone, en lo que ahora interesa que: " Artículo 82. Exenciones. 1. Están exentos del impuesto: ...

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art. 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del art. 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales. ...".

Así las cosas, del propio poder para pleitos se colige que la sociedad recurrente se constituyó el 02.03.2012, por lo que respecto a los dos ejercicios 2012 y 2013 le son plenamente aplicables las previsiones del apartado b) del art. 82.1 del TRLHL. Efectivamente, la base de la citada exención se haya en el fomento de la actividad económica y la aparición de nuevas empresas. Así, resultaba manifiestamente procedente la exención solicitada sin

que consten en autos la menor duda sobre una previa titularidad (menos aún en un supuesto de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad). En este sentido, la STS citada 23.12.2013, rec. 3228/12 así lo avala "... La exención que se regula en dicho precepto trata de beneficiar a las empresas que inician su actividad en el ámbito concreto de la actividad económica empresarial respecto de la cual se va a girar el IAE, y ello al margen de que dicha actividad ya se viniera desarrollando con anterioridad por otras empresas salvo que se acreditara por la Administración, que no es el caso, que dicha actividad ya se venía ejecutando anteriormente por la entidad mercantil solicitante de la exención bajo otra titularidad, circunstancia que, según especifica el propio artículo 82.1. b), se entiende que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad entre las empresas que ya venían desarrollando dicha actividad y la actividad que se realiza ahora por la impugnante. Circunstancia esta que, se insiste, no se ha acreditado por la Administración pues se ha limitado a denegar la exención analizada porque entiende que la actividad que desarrolla la sociedad ahora recurrida ya se efectuaba con anterioridad por otras empresas y concluye que por ello no hay inicio de actividad y, por tanto, no se tiene derecho a la exención. ...".

Respecto de la exención prevista en el apartado c del citado precepto (sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.), la misma no es susceptible de aplicación, mas no se dice que no concorra. No es ni siquiera aproximadamente correcto o congruente la motivación de los dos acuerdos dictados en sede administrativa; " SEGUNDO. De acuerdo con: los datos obrantes en esta Dependencia se observa que no procede aplicar la exención solicitada, puesto que que la entidad no dispone de dicho importe (en los términos previsto en las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del art 82 mencionado), que en su caso, para el ejercicio 2012, será el reflejado en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2010, y no ha presentado dicha declaración, al tratarse de una sociedad constituida en el ejercicio 2012. ", o " SEGUNDO. De acuerdo con: los datos obrantes en esta Dependencia se observa que no procede aplicar la exención solicitada, puesto que que la entidad no dispone de dicho importe (en los términos previsto en las reglas 1ª, 2ª y 3ª de la letra c) del apartado 1 del art 82 mencionado), que en su caso, para el ejercicio 2013, será el reflejado en el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2011, y no ha presentado dicha declaración, al tratarse de una sociedad constituida en el ejercicio 2012. ". Sobre ese alegato, basta decir que la administración debería haber aplicado el supuesto correcto si entendía que se trataba de una empresa de nueva creación, como era el caso (art. 82.1.b) TRLHL) y cuando, por ser una empresa de nueva creación detectase que no halla cifra de negocios verificable, necesariamente debería volver sus miras hacia el supuesto del apartado b) y no precisamente, obviar el hecho y resolver precisa y temerariamente en contra del contribuyente, desconociendo las más elementales exigencias de una administración servicial y considerada con los contribuyentes, a quienes se debe.

Se estima el recurso.

Último.

De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998 , es procedente hacer imposición de las costas procesales originadas en el presente recurso a la demandada.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo 89, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que le confiere el Pueblo Español dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo número 1190/15 interpuesto por REVENGA Y SUAREZ ADMINISTRADORES CONCURSALES SLP contra la resolución del TEAR de Castilla y León, Sala de Valladolid, Unipersonal, de 24.09.2015 desestimando la reclamación económico-administrativa nº 24/2062 y 2180/214 formulada contra el acuerdo del Inspector Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de la AEAT en León que desestimó la solicitud de exención del IAE, ejercicios 2012 y 2013, epígrafe 842 anulándola por ser disconforme a derecho y consecuentemente reco no ciéndole el derecho a las referidas exenciones con todos los derechos inherentes, con imposición de costas procesales a la demandada.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.